

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0226/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Walkin Rodríguez Pérez contra: a) la Resolución S/N, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Juzgado Penal del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 00057-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael



Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas

Las resoluciones cuya revisión jurisdiccional se solicitan son las siguientes: a) Resolución S/N, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y b) la Resolución núm. 00057-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dichos fallos, en la primera decisión se suspendió el conocimiento de la causa y en la segunda, se ratifica la medida de coerción y se envía el caso a juicio de fondo, el cual es seguido a la señora Walkin Rodríguez Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, señora Walkin Rodríguez Pérez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra las resoluciones anteriormente descritas, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, remitido



a este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante actos del veintinueve (29) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial José Antonio Peña Alcántara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de Mercedes Cuesta Caraballo, secretaria del tribunal antes indicado.

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas

A. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona decidió lo siguiente:

Primero: Declara que la Dra. Nancy Antonia Feliz González, expuso en audiencia que tiene ciertas desavenencias con su representada, que le impiden el conocimiento del caso, lo que a su vez fue corroborado por esta última quien expresó que desea contratar una nueva representación legal. Segundo: Suspende el conocimiento de la causa a Walkin Rodríguez Pérez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arcángel Suero, a los fines de que la misma contrate una nueva representación legal. Tercero: Libra acta a la Dra. Nancy Antonia Feliz González, de lo expresado por su representada, en el sentido de que desea contratar una nueva representación legal, sin perjuicio de que las partes puedan retomar el contrato mediante el cual actuaron en justicia. Cuarto: Fija la próxima vista de la causa para el



veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para el ministerio público.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la suspensión del caso, entre otros, fueron los siguientes:

[La] Dra. Nancy Antonia Feliz González, Abogada de los Tribunales de la República Dominicana, quien expresa Único: Que desiste del presente proceso, basado en que la acusada cambiara de abogado;

La imputada expresa que cambiara de abogado;

B. La Resolución de Apertura a Juicio núm. 00057-2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), decidió lo siguiente:

Primero: Luego de analizada la acusación presentada por el Ministerio Público contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, este tribunal entiende que la misma reúne los requisitos necesarios para declarar su validez conforme lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se admite la indicada acusación y se dicta auto de apertura a juicio contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Arcángel Suero. Atendiendo a la solución que fue dada respecto a la calificación, en audiencia de fecha 12-07-16, a la cual remitimos para verificar el debate, solución y motivación de la misma.



Segundo: Respecto de la oferta probatoria realizada por el Ministerio Público, este tribunal ha podido apreciar que las mismas cumplen con los parámetros de legalidad, pertinencia, utilidad, por lo que se acreditan los siguientes elementos probatorios al Ministerio Publico: A) Medios de Pruebas Testimoniales: l.- Miguel Arcángel Suero Alcántara; 2.- Licdo. Héctor Cesar Mercedes Pérez; B) Medios de Pruebas Documentales: 1.-Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses número D-0493-2014, de fecha 13 de Noviembre del año 2014, instrumentado por la Licda, Yelida M. Valdez López (Analista Forense); 2.- Declaración escrita sobre redacción de acto notarial, de fecha 16 de Diciembre del año 2015; 3.-Sentencia Civil Administrativa número 2014-00255, del Procedimiento de Homologación de Acto de Donación entre Vivos, de fecha 02 de Julio del año 2014; 4.- Sentencia Civil de Reivindicación de Inmueble y desalojo número 2014-00131, de fecha 10 de Junio del año 2014; 5.- Contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de Octubre del año 2003, notariado por el Doctor Francisco Javier Ferreras Báez, suscrito por los señores Rodolfo A. Feliz Alba y Miguel Sánchez Alarcos; C) Medios de Pruebas Materiales: 1.-Donación entre vivos de fecha 02 de Septiembre del año 2010, suscrito entre los señores Rodolfo A. Feliz Aba y Walkin Rodríguez Pérez; 2.- Pasaporte Español número NO98072, y cédula Dominicana número 018-0072670-3 a nombre de Miguel Sánchez Alarcos.

Tercero: admite como querellante y actor civil al señor Miguel Arcángel Suero representados por sus abogados Licenciados Apolinar Montero Batista y Apolinar Feliz, por haber sido hecha su constitución en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento tanto en la forma como en el fondo.



Cuarto: Se identifica las siguientes partes: Walkin Rodríguez Pérez, en su calidad de imputada, en su calidad de querellante y actor civil al señor Miguel Arcángel Suero; Al Ministerio Publico como ente acusador Licenciado Corintio Torres Hernández.

Quinto: Ratifica, la resolución de medida de coerción número 00898-2015, de fecha 27 de octubre del año dos mil quince (2015), que dispuso contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, la medida establecida en los numerales 4 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal por no haber variado a su favor los presupuestos que dieron origen a su imposición.

Sexto: Se ordena el envío de la presente decisión al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que este tribunal conozca del fondo del proceso. Intimando a las partes para que en un plazo de cinco días comparezcan ante ese tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Vale como notificación la lectura de la presente decisión para las partes presentes y debidamente representadas. Octavo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Los fundamentos dados por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en la especie, entendemos se ha verificado la existencia de elementos de convicción suficientes, que nos llevan a presumir con suma probabilidad que la justiciable, en otro escenario podría ser considerada como autora del hecho que se le imputa, ya que la pretensión



probatoria que anuncian los elementos de pruebas aportadas le vinculan directamente, en específico la prueba de tipo testimonial, documental y material, pruebas estas que deben ser analizadas con más profundidad y bajo los lineamientos de un juicio de fondo, por lo que procede acoger la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que de forma oral se ha adherido la actoría civil, en vista de que hemos determinado que procede su envío a juicio dado que las pruebas acreditadas por el ministerio público y acogidas por el tribunal, dan lugar a la posible existencia del ilícito argüido y a la consideración de que pudieron haber sido realizado por la imputada, amén de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones precedentemente citadas, en específico las contenidas en el artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal, procede verificar la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, el cual ha calificado inicialmente los hechos imputados al tenor de los artículos 148, 150 Y 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arcángel Suero, de acuerdo al cuadro general planteado, entendiendo nosotros que la calificación jurídica legal aportada, se enmarca parcialmente al cuadro general del ilícito argüido, guardando relación en tiempo, modo y lugar con el relato fáctico de los hechos presentados, por lo que procede acogerla parcialmente. Al quedar establecido que en audiencia de fecha 12 de julio del año 2016, se debatió lo relativo a la calificación y se excluyó de la misma los artículos 265 y 266, deduciéndose incluir el artículo 147, puesto que se trata de la falsificación de un acto autentico, cuyas motivaciones constan en el acta de audiencia de la fecha.



CONSIDERANDO: Que en la especie el Juez que preside al verificar el fundamento de la imposición de la medida de coerción y constatar que a la fecha no han variado los presupuestos que dieron origen a la misma, al verificar la efectividad de la medida propugnada, procede ratificar la impuesta de prisión domiciliaria, conforme se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Walkin Rodríguez Pérez, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y que se anulen las decisiones recurridas. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. El artículo 303 del Código Procesal Penal en su parte infine, dispone que: esta resolución no es susceptible de ningún recurso.
- b. A no ser apelable y no existir ningún otro recurso contra esta decisión mi representada está en el inminente peligro de ser condenada con un documento, inconstitucional, ilegal y preparado por el Ministerio Público a fin de adueñarse de su casa.
- c. Todos estos requisitos los cumple la sentencia o resolución No. 00057-2016, Exp- No. 018-0-01-2015-02583 de fecha 25 de Julio del 2016, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona. Ratificada por sentencia de fecha 13 de febrero del año 2017 del Tribunal Colegiado de Barahona, que suspende el proceso y la cual fue que la imputada, señora Walkin Rodríguez Pérez vio por primera vez la primera Sentencia por



habérsela ocultado su abogada hasta esa fecha, motivo por el cual cambio de abogado.

- d. La sentencia de envió al colegiado también está basada en unas declaraciones arrancadas al Notario a fuerza de amenaza de incluirlo en el expediente, por lo cual dicha declaración escrita es contraria a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.
- e. Los honorables Magistrados pueden observar dos cosas, primero que la cédula del donante es la misma que anexamos, y segundo: que el Notario dice, personas a quien doy fe conocer teniendo en su poder las cédulas y la presencia física del firmante, quien tampoco, nunca ha autorizado ningún procedimiento al INACIF, ni ha negado su firma, por no estar en el país.
- f. La señora Walkin Rodríguez Pérez, en virtud de la sentencia civil No. 2014-00131 de fecha 10 de Junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta contra Miguel Arcángel Suero Alcántara, a todas luces es legítima propietaria del Inmueble consistente en la casa No, 28 de la calle Segunda, Urbanización Blanquizales de la ciudad de Barahona, visto de esta manera el beneficio que le otorga la ley, a la cosa irrevocablemente juzgada, aplicado en el artículo 1351 del código civil del título de las presunciones establecidas por la ley, el cual copiado textualmente dispone lo siguiente: la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa: ove sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad. Por lo que el señor Miguel Arcángel Suero Alcántara,



no obstante haber penetrado violentamente a la casa No- 28 de la calle Segunda de la Urbanización Blanquizales de la ciudad de Barahona, adquirida por donación hecha por el señor Miguel Sánchez Alarcos, a favor de la señora Walkin Rodríguez Pérez, mediante el acto de donación entre vivos de fecha Dos (02) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Licdo. Héctor Cesar Mercedes Pérez, Notario Público del Municipio de Duverge, Provincia Independencia, la beneficiaria del señalado inmueble, es víctima de abuso, violencia moral y física, ejercida por el ocupante del inmueble contra la señora Walkin Rodríguez Pérez, sin causa justificada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señores Miguel Sánchez Alarcos, Miguel Arcángel Suero Alcántara y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, no depositaron escritos de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante los actos del veintinueve (29) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:



- 1. Copia de la Resolución núm. 00057-2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, la cual ordena el envío del proceso a juicio de fondo.
- 2. Resolución S/N, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual acogió la renuncia de la abogada de la defensa y suspendió el conocimiento de la causa seguida a la señora Walkin Rodríguez Pérez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una querella en falsedad de escritura pública y privada incoada por los señores Miguel Sánchez Alarcos y Miguel Arcángel Suero contra la hoy recurrente, señora Walkin Rodríguez Pérez. En relación con dicha querella, el juez de la instrucción ordenó apertura a juicio mediante la Resolución núm. 00057-2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016); posteriormente, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona suspendió el conocimiento del caso seguido a la señora Walkin Rodríguez Pérez, en razón de que su representante legal renunció, por lo que debe contratar nueva representación legal.



Las decisiones antes descritas son el objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.
- b. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que en el expediente no consta notificación de la sentencia, es decir, que el plazo no ha comenzado a correr.



- c. En el presente caso, se trata de que en contra de la señora Walkin Rodríguez Pérez fue presentada formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, por alegadamente hacer y utilizar documentos falsos con la finalidad de perjudicar al señor Miguel Sánchez Alarcos. El Juzgado de la Instrucción, una vez apoderado de la indicada acusación, la admitió y, en consecuencia, dictó la Resolución núm. 00057-2016, con la finalidad de conocer el fondo del asunto.
- d. En torno a este proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la Resolución S/N, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual suspendió el conocimiento del caso, en razón de que su representante legal desistió a la misma por desavenencia con la imputada.
- e. En efecto, en la primera resolución se estableció lo siguiente:

Primero: Luego de analizada la acusación presentada por el Ministerio Público contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, este tribunal entiende que la misma reúne los requisitos necesarios para declarar su validez conforme lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se admite la indicada acusación y se dicta auto de apertura a juicio contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Arcángel Suero. Atendiendo a la solución que fue dada respecto a la calificación, en audiencia de fecha 12-07-16, a la cual remitimos para verificar el debate, solución y motivación de la misma.



Segundo: Respecto de la oferta probatoria realizada por el Ministerio Público, este tribunal ha podido apreciar que las mismas cumplen con los parámetros de legalidad, pertinencia, utilidad, por lo que se acreditan los siguientes elementos probatorios al Ministerio Publico: A) Medios de Pruebas Testimoniales: l.- Miguel Arcángel Suero Alcántara; 2.- Licdo. Héctor Cesar Mercedes Pérez; B) Medios de Pruebas Documentales: 1.-Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses número D-0493-2014, de fecha 13 de Noviembre del año 2014, instrumentado por la Licda, Yelida M. Valdez López (Analista Forense); 2.- Declaración escrita sobre redacción de acto notarial, de fecha 16 de Diciembre del año 2015; 3.-Sentencia Civil Administrativa número 2014-00255, del Procedimiento de Homologación de Acto de Donación entre Vivos, de fecha 02 de Julio del año 2014; 4.- Sentencia Civil de Reivindicación de Inmueble y desalojo número 2014-00131, de fecha 10 de Junio del año 2014; 5.- Contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de Octubre del año 2003, notariado por el Doctor Francisco Javier Ferreras Báez, suscrito por los señores Rodolfo A. Feliz Alba y Miguel Sánchez Alarcos; C) Medios de Pruebas Materiales: 1.-Donación entre vivos de fecha 02 de Septiembre del año 2010, suscrito entre los señores Rodolfo A. Feliz Aba y Walkin Rodríguez Pérez; 2.- Pasaporte Español número NO98072, y cédula Dominicana número 018-0072670-3 a nombre de Miguel Sánchez Alarcos.

Tercero: admite como querellante y actor civil al señor Miguel Arcángel Suero representados por sus abogados Licenciados Apolinar Montero Batista y Apolinar Feliz Feliz, por haber sido hecha su constitución en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento tanto en la forma como en el fondo.



Cuarto: Se identifica las siguientes partes: Walkin Rodríguez Pérez, en su calidad de imputada, en su calidad de querellante y actor civil al señor Miguel Arcángel Suero; Al Ministerio Publico como ente acusador Licenciado Corintio Torres Hernández.

Quinto: Ratifica, la resolución de medida de coerción número 00898-2015, de fecha 27 de octubre del año dos mil quince (2015), que dispuso contra la imputada Walkin Rodríguez Pérez, la medida establecida en los numerales 4 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal por no haber variado a su favor los presupuestos que dieron origen a su imposición.

Sexto: Se ordena el envío de la presente decisión al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que este tribunal conozca del fondo del proceso. Intimando a las partes para que en un plazo de cinco días comparezcan ante ese tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Vale como notificación la lectura de la presente decisión para las partes presentes y debidamente representadas.

Octavo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

f. Mientras que en la segunda resolución se decidió lo siguiente:

Primero: Declara que la Dra. Nancy Antonia Feliz González, expuso en audiencia que tiene ciertas desavenencias con su representada, que le impiden el conocimiento del caso, lo que a su vez fue corroborado por esta última quien expresó que desea contratar una nueva representación legal.



Segundo: Suspende el conocimiento de la causa a Walkin Rodríguez Pérez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Arcángel Suero, a los fines de que la misma contrate una nueva representación legal.

Tercero: Libra acta a la Dra. Nancy Antonia Feliz González, de lo expresado por su representada, en el sentido de que desea contratar una nueva representación legal, sin perjuicio de que las partes puedan retomar el contrato mediante el cual actuaron en justicia.

Cuarto: Fija la próxima vista de la causa para el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para el ministerio público.

- g. Como se observa, mediante la primera decisión se da apertura a juicio, mientras que la segunda resolución suspendió el conocimiento del fondo del proceso hasta que la imputada consiga nueva representación legal, lo cual implica que el tribunal colegiado ha de continuar conociendo el presente caso, inmediatamente después de que la señora Walkin Rodríguez Pérez obtenga nueva representación legal.
- h. Cabe destacar, en relación con la primera decisión (que ordenó apertura a juicio), que este tipo de decisiones no es susceptible de recursos dentro del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano, texto según el cual:



el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: (...)

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.¹

- i. A pesar de que dicha decisión no es susceptible de recursos dentro del Poder Judicial, la misma no resuelve su fondo (al ordenar apertura a juicio), es decir, que todavía está pendiente su conocimiento.
- j. De lo antes expuesto resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la acusación que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera

¹ Negritas nuestras.



contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015)].

- k. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
- 1. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Walkin Rodríguez Pérez contra la Resolución S/N, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la Resolución núm. 00057-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Walkin Rodríguez Pérez, así como a los recurridos, señores Miguel Sánchez Alarcos y Miguel Arcángel Suero, y al procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

TERCERO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario